

SUPLEMENTO AL

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CORRESPONDIENTE AL DIA 13 DE MAYO DE 1926

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR.—*Sindicatos Agrícolas.*

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, en telegrama recibido hoy, me comunica lo siguiente: "Disponiendo R. D. 30 abril último que forme parte Junta Central Puertos, como Vocal de la misma, un representante de los Sindicatos agrícolas designado por todos ellos, interés de V. E. que a fin de que llegue a conocimiento de los de esa provincia lo comuniqué por diario oficial para que antes del 30 corriente remitan a esta Dirección general nombre persona por quien votan, teniendo en cuenta que votos después dicha fecha no serán tenidos cuenta".

Lo que hago público en este periódico oficial a fin de que, con la urgencia que se demanda, sea cumplido el servicio que se interesa por los Sindicatos agrícolas; debiendo los señores Alcaldes llamarles la atención del mismo.

Zaragoza, 12 de mayo de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

SECCION SEGUNDA. — *Contabilidad y presupuestos.*

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 4 de septiembre de 1908, han de regir en la contrata de las obras de nueva planta, con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Zuera (Zaragoza).

Presupuesto aprobado que sirve de base para la subasta, 294.936'03 pesetas.

Aportación del Ayuntamiento, en metálico, 50.000 pesetas.

Cantidad que corresponde abonar al Estado, 244.936'03 pesetas.

Artículo 1.º El contratista se sujetará estrictamente a las condiciones facultativas que forman parte del proyecto aprobado.

Artículo 2.º Es aplicable a esta contrata el Pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto

de 4 de septiembre de 1908, en lo que no fuere incompatible con lo consignado en este de condiciones particulares.

Artículo 3.º Dentro del plazo de quince días, contados desde el en que se notifique al adjudicatario la Real orden de adjudicación, el contratista consignará en la Tesorería Central, a disposición de este Ministerio, en concepto de fianza, como garantía del cumplimiento del contrato, el diez por ciento de la cantidad en que le sea adjudicado el servicio, en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

Artículo 4.º En el mismo plazo abonará los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia.

Artículo 5.º Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrata en Madrid, ante el Notario que se designe.

Artículo 6.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones precedentes dará lugar, sin más trámites, a la anulación de la adjudicación provisional, con pérdida del depósito constituido para tomar parte en la subasta.

Artículo 7.º El adjudicatario presentará al Notario designado para extender la escritura, dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha de la adjudicación definitiva, el resguardo del depósito a que se refiere el art. 3.º, para que sea copiado íntegro en dicho documento público, sin cuyo requisito no podrá ser extendido.

Artículo 8.º La construcción de las obras dará principio en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la adjudicación del remate, y terminará a los treinta meses, contados desde el día en que principiaron las obras.

Artículo 9.º El plazo de garantía para la recepción definitiva de las obras se fija en seis meses.

Artículo 10. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones del contrato llevará consigo la rescisión, con pérdida de la fianza definitiva, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el adjudicatario.

Artículo 11. Aprobadas la recepción y liquidación definitivas se devolverá la fianza al contratista, después de haber justificado, por medio de certificación del Alcalde en cuyo término municipal radican las obras contratadas, que no existe reclamación alguna contra él por daños y perjuicios que sean de su cuenta, o por deudas de jornales o de materiales, o por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo.

Artículo 12. Queda obligado el contratista al cum-

plimiento de lo que dispone el Real decreto de 20 de junio de 1902, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el contratista, y a la Real orden de 8 de julio del mismo año, en la que se dictan reglas para la aplicación del indicado Real decreto.

Artículo 13. Queda también obligado el contratista a observar las disposiciones de la ley de 14 de febrero de 1907, sobre protección a la industria nacional, y del Reglamento para su ejecución de 26 de julio de 1917, que inserta la lista de los artículos en que es dable acudir a la producción extranjera en los servicios del Estado.

La dirección facultativa de las obras cuidará, bajo su responsabilidad, del cumplimiento estricto de las disposiciones contenidas en la ley y Reglamento citados.

Artículo 14. Queda obligado el contratista a asegurar estas obras, por el importe total de su cifra de adjudicación, en Compañía de reconocida solvencia, inscrita en el Registro formado por el Ministerio de Fomento a virtud de la ley de Seguros, que empezó a regir en 15 de noviembre de 1908. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez adjudicada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja de Depósitos para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

El plazo de seguro será de treinta meses, prorrogándose por el tiempo que fuere necesario y siempre por la misma cantidad total, si las obras no se terminasen en el plazo fijado.

Artículo 15. Queda obligado el contratista al cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 11 de marzo de 1919 sobre Retiro obrero y del Reglamento para su ejecución de 21 de enero de 1921.

Artículo 16. Las obras a que se refiere el presente pliego y para cuya realización existe crédito suficiente, según se hace constar en la certificación expedida por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, se abonará con cargo al capítulo 24, art. 1.º, concepto 2.º del presupuesto corriente de este Departamento ministerial.

El presupuesto de 294.936'03 pesetas que ha de servir de base para la subasta, se distribuirá en cuatro anualidades, fijándose 30.000 pesetas para el actual ejercicio económico de 1925-26; 70.000 para el de 1926-27; 70.000 para el de 1927-28, y 74.936'03 para el de 1928-29, a cuya última cantidad se suma la de 50.000 pesetas que en metálico aporta el Ayuntamiento, formando un total de 124.936'03 pesetas.

Artículo 17. El contratista abonará íntegros los honorarios por dirección, es decir, sin tener en cuenta la baja hecha en la subasta.

ARTICULOS ADICIONALES

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16 del Reglamento de 26 de julio de 1917, se adicionan las siguientes disposiciones, que corresponden literalmente con los artículos 10, 11 y 12 y párrafo primero del 14 del Reglamento citado.

Artículo 1.º Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extran-

jera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 2.º En la segunda subasta o en el segundo concurso, previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional, establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuere aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 3.º En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 4.º Las autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicados inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión protectora de la producción nacional.

Aprobado por S. M.—Madrid, 30 de abril de 1926.—Eduardo Callejo.

Dirección general de Primera enseñanza.

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 30 de abril último, esta Dirección general ha señalado el día 28 de mayo, a las diez de la mañana, para la subasta de obras de nueva planta, con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Zuera (Zaragoza), por la cantidad total de 294.936'03 pesetas, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en este Ministerio, bajo mi presidencia o la del funcionario en quien delegue mis atribuciones, quedando de manifiesto en dicho edificio y en el Gobierno civil de Zaragoza el proyecto completo con la documentación reglamentaria.

Segunda.—Teniendo en cuenta lo avanzado que se encuentra el actual ejercicio económico, la admisión de pliegos será desde esta fecha hasta el día 20 del actual, pudiendo presentarse en el mismo Ministerio y en el Gobierno civil de cada provincia.

Tercera.—Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación de este anuncio, serán escritas en papel sellado de octava clase (una peseta) y sobre timbre provincial de 0'10, y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro abierto la carta de pago de la Caja general de Depósitos o de alguna Sucursal, que acredite se ha consignado previamente, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 2.000 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública y documento acreditativo de haber cumplido lo dispuesto sobre Retiro obrero en el Real decreto de 11

de marzo de 1919 y Reglamento para su ejecución de 21 de enero de 1921.

Cuarta.—En el citado día y hora se procederá a la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales se procederá con arreglo a lo que dispone el artículo 48 de la ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

Quinta.—El adjudicatario deberá consignar como fianza definitiva el 10 por 100 de la cantidad en que le haya sido adjudicada la contrata.

Sexta.—El plazo de ejecución de las obras y el de seguro de incendios será de treinta meses.

Séptima.—El plazo de garantía se fijará en treinta meses.

Octava.—Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto.

Novena.—Será condición indispensable para la firma de la escritura de adjudicación de la contrata, la presentación del documento que acredite el cumplimiento de lo dispuesto sobre el Retiro obrero en la base 3.ª del Real decreto de 11 de marzo de 1919 y Reglamento para su ejecución de 21 de enero de 1921.

Madrid, 6 de mayo de 1926.—El Director general de Primera enseñanza, S. Suárez Somonte.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, y domiciliado en la calle de, enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..., se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá "con la rebaja del... por ciento").—Fecha y firma del proponente.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Inspección general de Pósitos y Colonización.

Circular sobre préstamos del Servicio Nacional del Crédito Agrícola.

El artículo 5.º del Real decreto de 24 de marzo de 1925, estableciendo el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, y el Reglamento de 1.º de julio de 1925, en sus artículos 12, 22 y 30, disponen que los Pósitos del Reino podrán obtener préstamos de dicho Servicio, por mediación de esta Inspección general, con la garantía del capital propio del Pósito y con interés igual al que se cobre a las Asociaciones agrícolas, reducido en 0'75 pesetas por ciento. La cantidad máxima que puede obtenerse es el 60 por 100 del capital efectivo y cobrable del Pósito, a juicio de la Junta consultiva del Crédito Agrícola, en la que esta Inspección general está representada.

Debiendo concederse tales préstamos con el informe y por mediación de esta Inspección general y con el fin de facilitar la solicitud y concesión de los mismos, quedan establecidas las siguientes normas:

1.ª Los Pósitos del Reino podrán solicitar del Servicio Nacional del Crédito Agrícola la concesión de préstamos con la garantía del capital propio de cada Pósito, hasta el límite del 60 por 100 del capital efectivo y cobrable, al interés del 4'25 por 100 anual y por plazo de año y medio.

2.ª Los fondos procedentes del Servicio Nacional del Crédito Agrícola se reпреstarán a los agricultores en idéntica forma y condiciones a las establecidas para los préstamos realizados con fondos del Pósito; pero elevándose el tipo de interés hasta el 6 por 100 anual o medio por ciento mensual. La diferencia entre el interés del 4'75 por 100 que percibe el Estado y el 6 por 100 que paguen los agricultores se destinará a cubrir los gastos propios de la operación, distribuyéndose en tres partes iguales: una quedará a beneficio del Pósito como prima de seguro para fallidos, otra a beneficio de la Junta Administradora en concepto de retribuciones legales, y la tercera a beneficio de la Inspección general para suplir los gastos de giro y demás que ocasionen las operaciones.

3.ª En el plazo máximo de diez días deberán reunirse las Juntas Administradoras de los Pósitos para acordar, si así lo estiman prudente, la petición de un préstamo del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, por cantidad que no exceda del 60 por 100 del capital efectivo y cobrable del Pósito, haciendo constar el acuerdo en acta y tramitando la solicitud con arreglo a modelo por la Sección provincial de Pósitos. Para el cómputo del capital efectivo y cobrable se sumará el valor de los bienes y valores y cantidades en arcas o cuenta corriente con el de los préstamos no vencidos ni prescritos, excluyendo, por tanto, los incursos en el primero o segundo grado de apremio, pero no los que ya hubieran sido concertados con los Ayuntamientos y garantizados con ingresos municipales, deduciéndose de la suma el valor de los créditos contra el Pósito. Los Pósitos que hubiesen ya solicitado préstamos de la Inspección general, que están pendientes de resolución por falta de fondos suficientes para atender las peticiones, deberán repetir la petición para obtenerlos del Servicio Nacional del Crédito Agrícola. Posteriormente podrán repetirse estas peticiones cuando la Junta lo acordase.

4.ª Las Secciones provinciales deberán tramitar las solicitudes anteriores, con su informe, en el plazo máximo de cinco días, y si encontrasen errores en la apreciación del capital efectivo y cobrable, las devolverán al Pósito con las observaciones que procedan para que sean subsanados aquéllos.

5.ª La Inspección general transmitirá la petición con su informe a la Junta consultiva del Crédito Agrícola, la que en definitiva otorgará o denegará el préstamo por mediación de aquélla.

6.ª Los libramientos y reintegros se efectuarán por mediación de la Inspección general, y al ingresar en las arcas del Pósito los fondos procedentes del Servicio Nacional del Crédito Agrícola se extenderá la oportuna carta de pago a favor de dicho servicio, y en el parte mensual correspondiente se hará constar el total de dichas entradas con la observación "Servicio Nacional de Crédito Agrícola". La Sección provincial lo anotará en la cuenta del Pósito, con la misma observación, independientemente de las entradas que pudiera haber por otros conceptos.

7.ª Los préstamos que se otorguen con fondos procedentes del Servicio Nacional del Crédito Agrícola exigirán la previa aprobación del expediente de reparto por la Sección provincial y se anotarán por ésta en la cuenta del Pósito, y por éste en el parte mensual con la observación "Servicio Nacional del Crédito Agrícola", también independientemente de los préstamos que se otorguen con otros fondos.

8.ª Al vencimiento de un préstamo otorgado con fondos del Servicio Nacional de Crédito Agrícola se extenderá la correspondiente carta de pago, figurándose el ingreso en el parte mensual con la observación

“Servicio Nacional del Crédito Agrícola”, y la Sección sentará en los libros, con la misma anotación, el importe de los préstamos reintegrados y del aumento en arcas por intereses cobrados.

9.ª Al efectuarse la liquidación con el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, sea por devolución o por renovación del préstamo, se darán de baja en arcas por el concepto “Contribuciones y otros” las cantidades que se remitan a dicho Servicio y el tercio de la diferencia que se remita a la Inspección general, y por el concepto “Gastos y retribuciones legales”

el tercio que corresponde a la Junta Administradora. Para cada una de las tres salidas se formalizarán los oportunos libramientos, que se harán constar en el parte mensual correspondiente.

10. Las Juntas Administradoras que concedan los préstamos, son subsidiariamente responsables en caso de insolvencia del deudor y de su fiador, como en las operaciones corrientes de los Pósitos.

Madrid, 7 de mayo de 1926.—El Inspector general, *Burgaleta*.

En el plazo máximo de diez días deberá emitir la Junta Administradora de los Pósitos una copia de la liquidación de los préstamos que se remitan a dicho Servicio y el tercio de la diferencia que se remita a la Inspección general, y por el concepto “Gastos y retribuciones legales”

En el plazo máximo de diez días deberá emitir la Junta Administradora de los Pósitos una copia de la liquidación de los préstamos que se remitan a dicho Servicio y el tercio de la diferencia que se remita a la Inspección general, y por el concepto “Gastos y retribuciones legales”

IMPRESA DEL HOSPICIO

La Inspección general tramitará la orden con el fin de que se libere a la Junta Administradora de los Pósitos de la obligación de pagar el tercio de la diferencia que se remita a la Inspección general, y por el concepto “Gastos y retribuciones legales”

En el plazo máximo de diez días deberá emitir la Junta Administradora de los Pósitos una copia de la liquidación de los préstamos que se remitan a dicho Servicio y el tercio de la diferencia que se remita a la Inspección general, y por el concepto “Gastos y retribuciones legales”

La Inspección general tramitará la orden con el fin de que se libere a la Junta Administradora de los Pósitos de la obligación de pagar el tercio de la diferencia que se remita a la Inspección general, y por el concepto “Gastos y retribuciones legales”